

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Accionante:** Ricardo Alberto Cruz Perdomo.

**Accionado:** Banco Pichincha.

**Radicado:** 11001400303220230011400.

**Decisión:** Niega (Habeas Data, debido proceso y petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Datacrédito y Cifin; conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales al debido proceso, derecho de petición y habeas data, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque se encuentra reportado en la entidad Datacrédito y Cifin de forma arbitraria e ilegal, cuando la obligación ya se encuentra cancelada, y el reporte debió ser eliminado al tenor de la ley 2157 de 2021.

Agregó que presentó petición solicitando información al respecto, así como la eliminación de tal reporte.

Por lo anterior, deprecó que se respete su derecho al habeas data, y, en consecuencia, actualice y elimine el reporte negativo a su nombre.

Datacrédito Experian indicó que en efecto la deuda se canceló en octubre de 2022, sin embargo, ya se eliminó cualquier dato negativo existente a nombre del actor. Agregó que su función radica únicamente en manejar las bases de datos, más no en prestar ningún servicio financiero.

Transunión – Cifin señaló que el accionante no ha presentado derecho de petición ante sus oficinas; agregó que no se encuentra reportado en dicha entidad; por ende, imploró denegar el amparo al no existir vulneración a los derechos del accionante.

Banco Pichincha suplicó denegar el amparo comoquiera que ha contestado los derechos de petición del actor; adicionalmente, indicó que la obligación ya se encuentra cancelada y así fue reportado ante

las centrales de riesgo; dichas entidades son las encargadas de verificar el cumplimiento de la ley 2157 de 2021, respecto al término de permanencia de los reportes.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la entidad convocada no ha corregido el reporte negativo existente en las centrales de riesgo, haciendo caso omiso al derecho de petición presentado, con lo cual considera, se afectan sus derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que, dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).*

Así mismo en la T- 487 de 2017, indicó:

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*“[L]a petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles”*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el accionante promovió derecho de petición, igualmente se probó que la entidad accionada lo contestó de forma efectiva el 26 de enero de 2023, adicionado el 6 de febrero de 2023, el cual fue debidamente notificado, como se advierte en los anexos allegados con la contestación; en ella se informó la cancelación de la obligación y que la permanencia del reporte negativo le correspondía a las centrales de riesgo.

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (CC. T-077 de 2008).

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió de fondo la situación planteada y se respondió a lo solicitado por el quejoso, ahora bien, si no se encuentra de acuerdo con el sentido de la misma, puede ejercer las acciones ordinarias que establece nuestra justicia, e igualmente lo correspondiente al Banco accionado se cumplió, por lo que incumbía, adelantar las peticiones ante las centrales de riesgo como se pasa a explicar.

Ahora, corresponde, estudiar el derecho al *habeas data*, sobre el cual el Tribunal Constitucional ha dicho que:

*“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.” (C.C. T- 139/2017) (subrayado fuera del original).*

De cara a lo anterior el derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“[A]quel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” (Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).*

Dicho esto, se advierte que el accionante no agotó el memorado requisito, pues como ya se indicó, no existe prueba de que se haya presentado derecho de petición ante la administradora de datos de crédito en la cual se encontraba reportado, por lo que la acción resulta improcedente; sin embargo, las centrales de riesgo convocadas manifestaron que en virtud de la cancelación de la obligación, se eliminó todo reporte negativo en el historial del quejoso, esto quiere decir, que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada, tal como se indicó anteriormente, con la jurisprudencia precitada.

De otro lado, se negará el derecho fundamental al debido proceso, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el*

*expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable” (T - 900 de 2014).*

De cara a los anteriores derroteros legales, se advierte que no habrá lugar a amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en primer lugar, el derecho de petición fue debidamente contestado por el Banco accionado, en segundo lugar, si bien no se agotó el requisito de procedibilidad establecido jurisprudencialmente, las centrales de riesgo eliminaron el dato negativo objeto de queja, y finalmente, no existe prueba de la vulneración a su derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo invocado al derecho fundamental de petición, alegada por Ricardo Alberto Cruz Perdomo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo: Negar** el amparo invocado al *habeas data*, alegada por Ricardo Alberto Cruz Perdomo, por haber ocurrido un hecho superado.

**Tercero: Negar** el amparo invocado al debido proceso, alegado por Ricardo Alberto Cruz Perdomo, conforme a lo considerado.

**Cuarto: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd68c7810f8155df59c8e71cdb57f6bb09b7113e083e3388a8c077c96fde33e2**

Documento generado en 08/02/2023 07:09:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**